

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Demandante: ANDRÉS DAVID MORA CALDERÓN

Demandado: NEVARDO ANTONIO GONZÁLEZ y WENDY VANESSA GALINDO HERRERA en calidad de herederos determinados de la causante BLANCA CECILIA HERRERA TENJO (q.e.p.d.) y sus demás herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00363 00

Téngase en cuenta que el Doctor RICARDO ALFONSO ARCINIEGAS OVALLE, aceptó el cargo y contestó la demandad como curador de los herederos indeterminados de la causante BLANCA CECILIA HERRERA TENJO (q.e.p.d.), sin oponerse a las pretensiones.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte actora del litigio para que materialice la notificación personal de los demandados NEVARDO ANTONIO GONZÁLEZ y WENDY VANESSA GALINDO HERRERA, en la manera ordenada en el auto admisorio de la demanda del 12 de diciembre de 2022 y dentro de los treinta (30) días con posterioridad al presente requerimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **084**

De hoy **13 de julio de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ.
Demandados: La menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO representada por su progenitora LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00374 00 Sentencia No. 222

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ

Demandados: La menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO representada por su progenitora LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00374 00

Sentencia No. 222

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ, en contra de la menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO representada por su progenitora LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

Aduce el mandatario judicial de la demandante que su representado y la demandada sus tuvieron relaciones sexuales esporádicas, procreando a la menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO quien nació el 31 de marzo de 2022, procediendo el actor a registrarla como hija propia. Indica que la relación con la demandada no era estable, ella salía con más personas, lo cual le causó duda sobre la gestación de la menor, motivo por el cual solicita se practique la prueba de ADN para dirimir la incertidumbre planteada.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Declarar que el causante JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ no es el padre biológico de la niña JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 2 de enero de 2023¹, oportunidad en la cual se dispuso

¹ PDF 8 del expediente digital

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

correr traslado de la demanda a la menor por medio del Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien al igual que el Agente del Ministerio Público, se notificaron del admisorio el 16 de febrero de 2023² y dentro del término de traslado guardaron silencio. Mediante auto del 9 de marzo de 2023³ se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE atendiendo el poder conferido al abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, quien contestó la demanda oportunamente oponiéndose a las pretensiones e incoando como excepción de mérito las que denominó “*excepción denominada bipolaridad y trastornos mentales por parte del demandante*”⁴, la cual, recorrió su contradictor dentro del término legal⁵.

2. El 28 de mayo de 2023⁶, se llevó a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO I.C.B.F. mediante el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301000586, indicó que el señor JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ es el padre biológico de la menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO, motivo por el cual, mediante auto del 16 de junio de 2023⁷ se corrió traslado de la resultados del examen en cita, sin que dentro del término correspondiente se objetara o solicitara la práctica de un nuevo estudio genético.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la impugnación de paternidad de la menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO.

2. El señor JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ pretende por intermedio de su apoderado judicial y a través del presente litigio que previos los trámites legales de la impugnación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se le declare no ser el padre biológico de la menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO representada por su progenitora LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE,

² PDF 11 del expediente digital.

³ PDF 15 del expediente digital.

⁴ PDF 9 del expediente digital.

⁵ PDF 10 del expediente digital.

⁶ PDF 19 expediente electrónico.

⁷ PDF 21 expediente electrónico.

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones por medio de su apoderado judicial y propuso como excepción de mérito la que denominó “excepción denominada bipolaridad y trastornos mentales por parte del demandante”. Ahora bien y a fin de determinar la paternidad o no del actor, se llevó a cabo la prueba biológica del caso por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO I.C.B.F., quien mediante el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2301000586, indicó que JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ es el padre biológico de la menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO, resultas que fueron puestas en conocimiento de las partes mediante auto del 16 de junio de 2023, sin que fuera objetado o solicitada práctica de un nuevo estudio genético, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, si se observa que en relación a la excepción de mérito propuesta por la demandada, esta llamada al fracaso, pues se basa en un supuesto padecimiento mental del actor que afecta su comportamiento y eventualmente pudo llevarlo a presentar la demanda, padecimiento que no se encuentra acreditado por medio de prueba alguno diferente a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandada. Nótese que lo pretendido en el proceso, no es determinar los padecimientos mentales del demandado; por el contrario, lo que se busca determinar es su paternidad frente a su menor hija, situación que fue claramente dilucidada mediante la prueba científica anteriormente analizada, argumentos suficientes para negar la excepción de mérito en cita, conforme se reflejará en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

3. No se puede olvidar que el proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio⁸. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre⁹. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.¹⁰ Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación

⁸ Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

⁹ Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.

¹⁰ Artículo 222 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 artículo 10.

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.¹¹

4. La impugnación de paternidad es un proceso reglado¹² y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional¹³, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹⁴. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,¹⁵ normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.¹⁶

5. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, en donde se ratificó la paternidad del actor frente a su menor hija reconocida voluntariamente, motivo por el cual, ante las resultas del examen de ADN que dirimió la paternidad impugnada, se negarán las pretensiones de la demanda, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la demandada LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE, denominada “excepción denominada bipolaridad y trastornos mentales por parte del

¹¹ Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

¹² Artículo 386 del Código General del Proceso.

¹³ T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

¹⁴ C-258 de 2015.

¹⁵ Artículo 5º Ley 75 de 1968.

¹⁶ Ordinal 1º del artículo 248 del CC

Proceso: *IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*. Demandante: *JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ*. Demandados: *La menor JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO representada por su progenitora LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE*. Radicación: 25307-31-84-002-2022-00374 00 Sentencia No. 222

[Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713](#)

demandante”, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLÁRASE que JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.617.534 es el padre de la menor JULIETA HERNANDEZ CAMACHO nacida el 31 de marzo de 2022 e identificada con el NIUP 1.070.632.702.

TERCERO: Se condena en costas procesales al demandante, por el monto de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo lo señalado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 084

De hoy 13 de julio de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: MAGDA YANETH OLAYA PULIDO

Demandado: DEIVID ESTEBAN GONZÁLEZ LEÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00387 00

El traslado descrito por el abogado PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA en los pdf 024 y 025 del expediente digital, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

A fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **30 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

En caso que los profesionales del derecho no puedan asistir a las diligencias, se les pone de presente la facultad que tienen de sustituir el poder conferido a fin de dar celeridad al proceso

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **084**

De hoy **13 de julio de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: HERNANDO DE JESÚS ARIAS ARIAS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00416 00

Atendiendo lo solicitado por EIDA MARIA GARCÍA MESA en calidad de Registradora Municipal del Estado Civil de Argelia – Valle, mediante oficio VAL-RMARG-1010-11-026 del 23 de junio de 2023, se aclara el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 14 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el registro civil de nacimiento del señor HERNANDO DE JESÚS ARIAS ARIAS debe corregirse su fecha de nacimiento, la cual, corresponde al 6 de marzo de 1957 y no como quedó allí registrado.

Secretaría oficie a quien corresponda. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **084**

De hoy **13 de julio de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MAURICIO MONROY ORTÍZ

Demandados: La menor SARA VALERIA MONROY SALGAR representada por su progenitora DIANA PAOLA SALGAR BERNATE

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00021 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado FREDY PINILLA CONTRERAS mandatario judicial de la parte demandada en contra de lo determinado en auto del 23 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho dando trámite al proceso de impugnación a la paternidad en cita, dispuso en el inciso 5º del auto atacado, en relación al cuidado, custodia, alimentos, vestuario, educación, salud y régimen de visitas a favor de la menor SARA VALERIA MONROY SALGAR que las partes deberán estarse a lo resuelto en audiencia del 13 de marzo de 2023 celebrada ante el I.C.B.F. Centro Zonal Girardot – Cundinamarca obrante al folio 7 del archivo 15 PDF del expediente digital, inconformidad aducida en que la diligencia referida no se llevó a cabo por la inasistencia deliberada de la señora DIANA PAOLA SALGAR BERNATE ante el conocimiento del diligenciamiento del presente proceso, aspectos que prefiere tratar en este trámite, tal como lo refirió su mandatario judicial al momento de dar contestación a la demanda.¹

b. Durante el término de traslado del recurso en cita, el apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ ÁLVARO LUNA VARGAS se refirió a la convocatoria de la fallida audiencia de conciliación entre las partes y expresó que se trataba de la oportunidad propicia para conciliar los aspectos atinentes al régimen de visitas, custodia cuidado y alimentos de la menor, lo cual no se concretó por inasistencia de la demandada, quien pretende ahora reclamarlos judicialmente usando su propia desidia consistente en la no comparecencia a la audiencia de conciliación programada para ese fin por el Defensor de Familia. Agregó que su representado no ha dejado de cumplir con la obligación alimentaria respecto de la menor, cuotas que ha consignado periódicamente al banco agrario en la cuenta de este Juzgado, así como a nombre de la progenitora de la menor. Añadió que el presente trámite no es adecuado para señalar alimentos, motivo por el que considera los recursos improcedentes e inconducentes,

¹ Archivo 25 PDF del expediente digital.

así como faltos de veracidad y vulneradores del derecho al debido proceso del demandante. Solicita mantener el auto impugnado.²

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que el auto de fecha 23 de mayo de 2023 merece ser revocado por cuanto el Despacho relacionó la audiencia de fecha 13 de marzo de 2023 de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Girardot – Cundinamarca en la que se reguló el régimen de visitas, alimentos, vestuario, educación y salud a favor de la menor SARA VALERIA MONROY SALGAR misma a la que las partes deberán estarse a lo resuelto allí, siendo lo cierto que dicha diligencia no se celebró por cuanto solo se cuenta con la constancia de asistencia de MAURICIO MONROY ORTÍZ e inasistencia de la parte demandada dejada por el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA.³

3. El presente proceso, en el cual se busca dilucidar la paternidad del demandante respecto de la niña SARA VALERIA MONROY SALGAR tiene fundamento en la filiación, la cual, *“(…) se constituyó en piedra angular del concepto de familia, no sólo por ser la institución que permite establecer el vínculo que existe entre un hijo, una hija, su padre o su madre, ya sea por razones biológicas, adoptivas o científicas, sino también porque determina los derechos, obligaciones y deberes que surgen para cada uno de los extremos de ese ligamen, lo cual se refleja tanto en el estado civil de las personas, como en las relaciones de cada ser humano con la familia, la sociedad y el Estado mismo (…)*⁴.

4. Ahora bien y pese a su naturaleza, en este trámite, atendiendo el interés superior de la menor, es propio señalar alimentos provisionales, que para el caso, se observa el actor ha venido cumpliendo desde junio de 2017⁵, en cuantía actual de \$300.000 mensuales, conforme se observa en consignaciones efectuadas en el Banco Agrario en la cuenta de este juzgado,⁶ previa autorización del Despacho, así como en recibos de consignación en cuenta del Banco Caja Social a nombre de la demandada.⁷ Si bien se deduce la necesidad alimentaria de la menor, lo cierto que no se justificó el cambio de las necesidades alimentaria de la menor y mucho menos, el monto por el cual se pretende aumentar, puesto que, se limita a solicitar el 25% de los ingresos del actor, desconociéndose a cuanto asciende su salario y prestaciones sociales, y que eventualmente amerite el aumento de la cuota de alimentos que se suministra en la

² Archivo 31 PDF del expediente digital.

³ Folio 7 archivo 15 PDF del expediente digital.

⁴ SC16889-2016 C.S.J. Sala de Casación Civil noviembre 23 de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ Folios 8 a 12 archivo 15; 34 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 34 PDF del

⁷ Folio 3 archivo 14 PDF del expediente digital.

actualidad en los términos de los artículos 24, 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, es decir, correspondiendo a la necesidad alimentaria integral de la menor, frente a la capacidad económica del demandante. Aunado a lo anterior, se desconoce que la señora DIANA PAOLA SALGAR BERNATE hubiere acudido en reclamación de incremento de cuota de alimentos bien de manera conciliada conforme lo señala el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 o en caso de falta de acuerdo, al proceso verbal sumario relatado en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos de necesidad y capacidad anteriormente relatados, razón por la que no se decretarán los porcentajes solicitados por su mandatario judicial en los escritos de contestación de la demanda y del recurso que se resuelve,⁸ advirtiendo que en el evento en que la menor requiera una cuota superior a la señalada, este juzgador procederá a su estudio, previa acreditación sumaria de su necesidad.

5. Relativo al cuidado y custodia de la niña SARA VALERIA MONROY SALGAR continuará ejercido por su progenitora. Las visitas podrán ser reguladas ante una autoridad administrativa de considerarlo así las partes, en caso de no llegar a un común acuerdo, el cual, deberá respetar las actividades escolares y/o recomendaciones médicas en caso de existir.

6. Por lo anteriormente expuesto se procederá a reponer parcialmente el auto de fecha 23 de mayo de 2023 en el sentido de modificar el inciso 5° del mismo señalando cuota provisional de alimentos con destino a la menor SARA VALERIA MONROY SALGAR en la suma \$300.000.00 mensuales, la que se incrementará anualmente en el porcentaje autorizado para el índice de precios al consumidor y dos cuotas adicionales por el mismo valor pagaderas durante los meses de junio y diciembre, sumas que deberá continuar consignando señor MAURICIO MONROY ORTÍZ en la cuenta que este juzgado posee en el Banco Agrario. Como consecuencia se negará el recurso de apelación no solo por acoger la solicitud de revocatoria del auto, de acuerdo al pedimento, sino por no encontrarse contenido entre la lista del artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien y toda vez que a la fecha no se ha materializado el examen de ADN ordenado en autos llamado a dilucidar la paternidad impugnada, el Despacho dispondrá su reprogramación, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 5° del auto de fecha 23 de mayo de 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

⁸ Archivos 14 y 24 PDF del expediente digital.

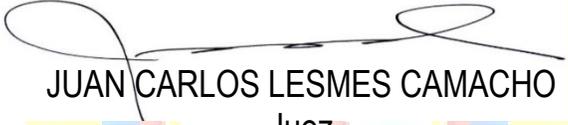
“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

SEGUNDO: En su lugar, señalar como cuota provisional de alimentos con destino a la menor SARA VALERIA MONROY SALGAR la suma de \$300.000.00 mensuales y dos cuotas adicionales por el mismo valor pagaderas en los meses de junio y diciembre a cargo del señor MAURICIO MONROY ORTÍZ que deberá acreditar dentro de los cinco (5) primeros días a su causación, mismas que se incrementarán anualmente en el porcentaje autorizado en el índice de precios al consumidor y que consignará en la cuenta que este juzgado posee en el Banco Agrario, prestando mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. En relación a su cuidado y custodia, éste continuará siendo ejercido por la señora DIANA PAOLA SALGAR BERNATE y las visitas las realizarán previo acuerdo entre los padres, siempre y cuando no interrumpan sus actividades escolares y/o recomendaciones médicas en caso de existir, so pena de acudir a la autoridad administrativa y ante el fracaso, judicial que dirima en favor de la menor.

TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 23 de mayo de 2023 por no hallarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se programa el próximo martes **1° de agosto de 2023**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir el demandante, la demandada y su menor hija, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT. Una vez obren los resultados del estudio en cita, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **084**

De hoy **13 de julio de 2023**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ASTRID XILENE PERDOMO MIRQUEZ en representación de sus menores hijos ELÍAS JACOB PERDOMO MIRQUEZ y ANDREY BENJAMÍN PERDOMO MIRQUEZ

Demandado: ANDRÉS FELIPE GARCÍA PARRA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00043 00

Lo manifestado por DIANA BUSTOS MARROQUÍN Asistente GAPAP-SSF y CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ PLAZAS Coordinadora (AF) de la Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 22 de junio de 2023, se agrega al expediente y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por secretaría, requiérase a la entidad para que dentro de los quince (15) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento, allegue las resultados del registro de caso Número ADN 2301000842 o indique la fecha en que se emitirá el estudio genético ordenado en autos, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial que busca garantizar el derecho de filiación de los menores ELÍAS JACOB PERDOMO MIRQUEZ y ANDREY BENJAMÍN PERDOMO MIRQUEZ.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **084**

De hoy **13 de julio de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: JONATHAN RICARDO RONDÓN VILLANUEVA

Demandado: NANCY ZULEMA MARULANDA RUIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00055 00

Atendiendo las diligencias de notificación allegadas por la abogada DIANA QUIROGA MORA a folio 010 del expediente digital, téngase en cuenta que la demandada NANCY ZULEMA MARULANDA RUIZ se notificó del auto admisorio de la demanda el 15 de junio de 2023 y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Obsérvese igualmente que el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA se notificó en calidad de curador de la menor ISABELLA RONDÓN MARULANDA el 19 de mayo de 2023 conforme limita en el pdf 008, quien dentro del término de traslado igualmente guardó silencio.

A fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **30 de agosto de 2023**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

En caso que los profesionales del derecho no puedan asistir a las diligencias, se les pone de presente la facultad que tienen de sustituir el poder conferido a fin de dar celeridad al proceso

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

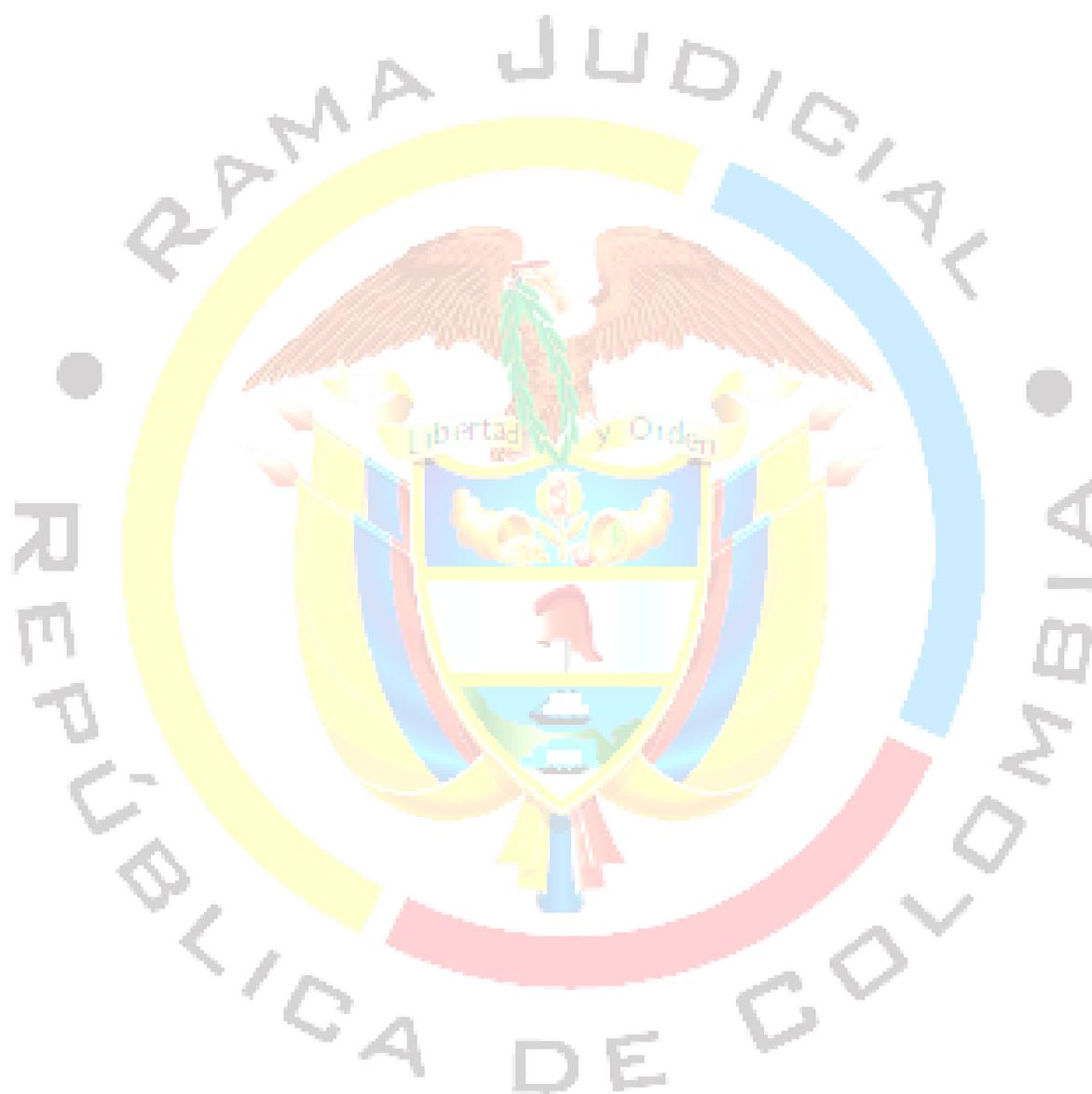
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **084**

De hoy **13 de julio de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>